

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).** A despacho de la señora juez el presente proceso comunicándole que:

- Los términos con los que contaba la parte actora para subsanar la demanda transcurrieron así:

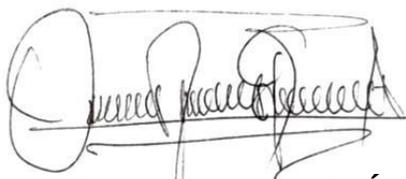
Auto Inadmisorio: 6 de septiembre de 2023

Notificación estado: 7 de septiembre de 2023

Términos para subsanar: 8, 11, 12, 13 y 25 de septiembre de 2023.

- Durante los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023 no corrieron los términos, ya que, mediante los Acuerdo PCSJA23-12089 y PSCJA23-12089/C3 fueron suspendidos los términos judiciales, debido al ataque de ciberseguridad que sufrió la empresa IFS NETWORKS, y que trajo consigo la indisponibilidad en las plataformas de servicios ofrecidas al Consejo Superior de la Judicatura.
- En termino oportuno, la parte demandante allegó escrito de subsanación.
- En vista a que los números de identificación de los demandados fueron aportados en la subsanación de la demanda, se consultó la página web del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de verificar la capacidad para ser parte de los demandados, y, se obtuvo como resultado que las señoras María Elvia (Lesvia) Orozco (C.c. No. 25.088.973) y Maria Nory Orozco, se encuentran fallecidas; sin embargo, en cuanto a la consulta con el número de identificación del señor José Nel Orozco Llano (C.c. 1.385.732), se obtuvo como resultado que, ese número de documento no se encuentra en BDUA (Base de Datos Única de Afiliados).

Sírvase proveer



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 274

Proceso:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado:	17-653-40-89-001-2023-00093-00
Demandantes:	Jairo Andrés Gómez Ocampo Henry Villegas Sánchez
Demandados:	José Nel Orozco Llano María Elvia (Lesvia) Orozco Maria Nory Orozco Personas indeterminadas

**I.ASUNTO A RESOLVER**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

**II.CONSIDERACIONES**

1. Observado el escrito de subsanación de la parte demandante y según el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, se advierte que, las demandadas María Elvia (Lesvia) Orozco (C.c. No. 25.088.973) y Maria Nory Orozco (C.c No. 24.453.564), se encuentran fallecidas.

Al respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

*“(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, deberá la promotora de la presente acción indicar: (i) si ya se inició proceso sucesorio de los causantes María Elvia (Lesvia) Orozco (C.c. No. 25.088.973) y Maria Nory Orozco (C.c No. 24.453.564), y en caso positivo, deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo, y, deberá aportar las piezas procesales respectivas; y (ii) de no haberse iniciado proceso sucesorio, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de las titulares del derecho real de dominio (Art. 87 del CGP).

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos de los titulares del derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra las causantes María Elvia (Lesvia) Orozco (C.c. No. 25.088.973) y Maria Nory Orozco (C.c No. 24.453.564) (porque aquellas ya no existen) sino contra sus herederos.

2. En cuanto al señor José Nel Orozco Llano, la parte demandante indica que el número de identificación de este es 1.385.732; empero, una vez consultada la página web del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se arrojó como resultado que ese número de documento no se encuentra en BDUA (Base de Datos Única de Afiliados); por tanto, la parte demandante deberá corregir el número de identificación de este, y, consultar si se encuentra fallecido; en caso positivo, deberá incoar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Orozco Llano.

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse para integrar en debida forma el contradictorio, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

### III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** a presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **JAIRO ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO** y **HENRY VILLEGAS SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE

  
MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51521b7a84a03e3331f5efe47afdb2b7ecbdfa47b10c2a8e52fe94644b8936**

Documento generado en 26/09/2023 04:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**